



Resolución: RDA008/2023

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM001/2022

Reclamante:

Administración reclamada: Ayuntamiento de Madrid.

Información reclamada: Informes de actuaciones de la policía municipal con respecto de una denuncia entablada por el reclamante.

Sentido de la resolución: Desestimación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 3 de enero de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de D. [REDACTED], por disconformidad con la respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 21 de diciembre de 2021, relativa al acceso a ciertas actas y partes de intervención de la policía municipal. En concreto, el interesado expone en su escrito de reclamación lo siguiente:

Según me informan en el Consejo de Transparencia en correo del 19-04-2021, tras solicitar información de actas de actuación de Policía Municipal de Madrid por una cuestión referente a mi persona, y trasladarles que dicha Policía Municipal no me da acceso, me manifiestan que la información me la tienen que facilitar de forma gratuita, sin coste.



Pues yo no solicito copia, le indico a la Policía Municipal de Madrid, que me persono donde me digan para ver la información y tomar fotos de los partes y actas, entre otras informaciones que tengan a bien facilitarme.

Muy amablemente me contestan lo siguiente:

Comunicarle que hemos recibido su solicitud, y desde esta Sección de Coordinación de Policía Comunitaria, tenemos que informarle, que en Policía Municipal estamos sujetos a una instrucción interna, en la que especifica claramente que, para facilitar información a la ciudadanía sobre las intervenciones llevadas a cabo por los agentes, le tenemos que remitir al conducto oficial diseñado para tal fin. Al final de este correo le facilitamos la ruta que debe introducir en el buscador para acceder al portal www.madrid.es desde donde puede consultar y descargar los formularios de solicitud de informes y pago de tasas, para después solicitar de forma telemática, que se le facilite la documentación en la que conste la información que usted demanda.
<https://sede.madrid.es/portal/site/tramites/menuitem.62876cb64654a55e2dbd7003a8a409a0/?vgnnextoid=6d424a68e5ae7310VgnVCM1000000b205a0aRCRD&vgnnextchannel=d4968173cec9c410VgnVCM100000171f5a0aRCRD&vgnnextf mt=default>

Precio 32,85 informes de actuaciones Policía Municipal.

Por lo tanto, si según el Consejo de Transparencia me tienen que facilitar dicha información y no lo hacen, por favor algo habrá que hacer al respecto sobre esta cuestión. Quedo a la espera de su respuesta, reciban un cordial saludo.

Tras consultar al Consejo de Transparencia en el 2021, me informan que las actas de intervención de la Policía Municipal tengo derecho de acceso a las mismas si las solicito, que no tiene coste y que puedo tomar fotos de las mismas si lo considero oportuno.

SEGUNDO. El día 25 de febrero de 2022, y ante el desconocimiento por parte de este Consejo de si existe o no una modalidad alternativa de acceso a la



información que permitiera al interesado examinar presencialmente la información eximiéndole del pago de las tasas, se inició una actuación previa al amparo de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de conocer la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

TERCERO. El día 4 de marzo de 2022, desde la administración reclamada se nos da traslado de un informe respecto de la situación planteada, en el que se señala lo siguiente:

(...) En relación con la petición de información que se realiza por el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y tenemos a bien indicarle a los efectos recogidos en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que el Ayuntamiento de Madrid tiene establecida un procedimiento de solicitud y acceso rápido a las actuaciones de Bomberos, Policía Municipal y Agentes de Movilidad. Dicho procedimiento es accesible a través de la propia página web municipal y permite al interesado realizar la solicitud indicando todos los medios para realizar el trámite y los requisitos del mismo.

Dicho acceso se recoge en [madrid.es/ Trámites/ Ciudadanía/ Emergencias y seguridad/ Informes y certificados](http://madrid.es/Trámites/Ciudadanía/Emergencias_y_seguridad/Informes_y_certificados).

Puede accederse a esta información a través del siguiente enlace:

<https://sede.madrid.es/portal/site/tramites/menuitem.62876cb64654a55e2dbd7003a8a409a0/?vgnextoid=6d424a68e5ae7310VgnVCM1000000b205a0aRCRD&vgnnextchannel=4dc737c190180210VgnVCM100000c90da8c0RCRD>

A través de este enlace o esta página, cualquier persona que resulte afectada por alguna incidencia que haya requerido intervención de bomberos, policía municipal o Agentes de Movilidad, puede solicitar informe de dicha actuación. En este enlace cuenta con las indicaciones de cómo realizar el trámite, pudiendo realizarlo de forma presencial u online.



Presencialmente deberá utilizar el servicio de cita previa en las Oficinas de Registro Municipales. Puede realizar la solicitud en la propia página o pulsando el enlace de tramitar en línea llamando a los teléfonos del 010. En todos estos supuestos se citaría al interesado para realizar el trámite de forma presencial. El ciudadano solicitará el informe que le será suministrado una vez emitido por la Policía Municipal o Bomberos, dado que se trata de informes sobre actuaciones o intervenciones policiales o de bomberos en accidentes, siniestros etc. También pueden solicitarse la presentación en cualquiera de las formas previstas en la LPAC, presentando los escritos en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la LPACAP(...).

CUARTO. El 15 de marzo de 2022, se recibe por parte de la administración un informe adicional proporcionado por la Policía Municipal sobre la solicitud realizada por el interesado en relación con la posibilidad de acceder a las actas de intervención municipal de manera presencial. En dicho informe se indica lo siguiente:

(...) Vista la información facilitada desde la Dirección General de Transparencia y Calidad, esta Dirección General de Policía Municipal se reitera en el contenido de la misma, toda vez que como bien se indica, el procedimiento establecido para el acceso por la ciudadanía a las actuaciones de la Policía Municipal de Madrid, es a través del trámite establecido al efecto en el entorno web del Ayuntamiento de Madrid, www.madrid.es.

En cuanto a la posibilidad de consultar documentación policial e incluso obtener copias, ya sea acudiendo a una Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid o a través de medios electrónicos, sería necesario valorar su solicitud, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, teniendo en cuenta, entre otros, que no afecte a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o



disciplinarios ni a los derechos fundamentales, con respeto a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa de aplicación (...).

QUINTO. El 8 de noviembre de 2022 por este Consejo se admite a trámite la reclamación, dando traslado de ella a la administración requerida para que en el plazo de 15 días solicitándole la remisión de las alegaciones que considere convenientes, así como copia del expediente y, en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la señalada reclamación.

SEXTO. El 30 de noviembre de 2022, este Consejo recibió escrito de alegaciones firmado por la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Portavoz de Seguridad y Emergencias en el que se relacionaban el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el expediente, un informe de la Dirección General de la Policía Municipal de fecha 29 de noviembre de 2022 y los informes de fecha 10 de marzo y 5 de octubre de 2022 a los que se hace referencia en el mismo.

El Informe de la Dirección General de la Policía Municipal desarrolla los motivos de fondo que son relevantes para la resolución de la presente reclamación y que se extractan a continuación:

1. Existe un procedimiento establecido por el Ayuntamiento de Madrid para el acceso a las actuaciones, entre otros servicios, del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid, existiendo obligación del pago de una tasa por la emisión de informes del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid, que viene recogida en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

2. Cualquier ciudadana o ciudadano puede acudir por el procedimiento de transparencia al acceso a determinadas informaciones, si bien en ese caso,



se comprobará previamente la legitimación del solicitante para acceder a las mismas conforme a lo contemplado en la legislación vigente en materia de transparencia y demás normativa de aplicación.

Es necesario tener en cuenta las resoluciones en las que se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre el concepto de información pública.

4. Tal como informa la Dirección General de Transparencia y Calidad en su escrito de contestación al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, no consta ninguna solicitud de acceso a información [REDACTED] de [REDACTED] en el procedimiento de acceso a información pública, por lo que se desconoce a qué actas de intervención policial concretas está haciendo referencia.

5. Tratándose de procedimientos en curso, el acceso a las actas de intervención solicitadas se ve limitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”.

6. Dado que las actas de intervención policial contienen datos personales, con respeto a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa de aplicación, no puede autorizarse el acceso a las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG).

SÉPTIMO. El 2 de diciembre de 2022, tras haberse dado el efectivo traslado al reclamante de las alegaciones presentadas por la administración requerida, este remitió las alegaciones que se extractan a continuación:



La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, de acceso a la información pública y buen gobierno, establece en su artículo 22.1 que:

El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.

Asimismo, el apartado cuarto de ese mismo artículo dispone: El acceso a la información será gratuito.

No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, prevé la posibilidad de que se cobre la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original. Normalmente, cuando se cobra una cantidad el ayuntamiento correspondiente lo justifica en virtud de alguna ordenanza municipal fiscal que regula la tasa por expedición de copias o por prestación de servicios.

Resulta muy excepcional que el Ayuntamiento de Madrid cobre por la expedición de copias, puesto que lo habitual es que aporte la documentación en formato digital y de manera gratuita.

Asimismo, existe posibilidad por parte del ayuntamiento de haberme dado acceso al informe de manera presencial, en las propias dependencias del consistorio, y podría haber tomado fotografías de ese documento.

He pedido por escrito a la Policía Municipal de Madrid, tener acceso a esa información en diferentes escritos para poder plantear mi pretensión en un asunto que me concierne y del que soy parte interesada, y que resulta de vital importancia para desarrollar alegaciones en el terreno judicial, respecto a un presunto delito del que tiene pormenorizada cuenta la Fiscalía de Madrid.



Entre otras cosas, porque ese procedimiento del que para no darme acceso a la información, alegan prevención entre otros motivos, lo he iniciado yo, e insisto soy parte activa y fundamental en el mismo.

No puede alegar Policía Municipal la norma relativa a protección de datos o a prevención, pues si con darme acceso esta se vulnera, si me dieran acceso a través del pago de la consiguiente tasa también se vulneraría.

¿O es que cambia algo el tener acceso de forma gratuita como indica la ley o pagando?...Obviamente NO.

Por ello tiene que prevalecer mi LEGÍTIMO derecho a la información que no se puede considerar ni siquiera reservada, pues soy parte ACTIVA en lo concerniente a dicho asunto/procedimiento.

Con lo cual les doy por informados a los efectos legales oportunos, para su conocimiento y efectos, con estas alegaciones, cuya pretensión no es otra que pueda hacer efectivos mis derechos que vienen estipulados de forma clara y meridiana en la Legislación vigente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, la “LTPCM”) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o



conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: "...f) ..., las entidades que integran la administración local,...", mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad”.

CUARTO. En este caso concreto, observamos que la administración no se niega a conceder la información, sino que, tal y como señala en sus respectivos escritos, informa al reclamante que para acceder a la misma existe un trámite específico que requiere el abono de tasas, y junto a este, existe también la posibilidad de consultar la información sin coste al interesado a través de la solicitud de acceso a la información pública, sujetando su admisión a los requisitos establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, la “LTBAIG”).

En relación con la primera opción de acceso, este Consejo ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la posibilidad de que la administración exija el abono de tasas para acceder a cierta información y/o



documentación, indicando que tanto el artículo 33.g) de la LTPCM, así como el 46 y el 6.e) de la misma norma permiten dicha la fijación de tasas.

Si bien las normas citadas establecen que el derecho a acceder a la información pública es gratuito, se autoriza, en algunos casos, a que se pueda requerir el abono de tasas correspondientes a la expedición de copias y a la transposición a formatos diferentes del original, siempre y cuando exista una normativa que las regule.

En este caso, la administración está haciendo uso de dicha potestad para aplicar una tasa a la emisión de los informes solicitados por el interesado, de conformidad con artículo 5 e) de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos. Es decir, no cobra por el ejercicio del derecho, pero sí por los documentos que se expiden o el cambio a formatos diferentes del original que se generen como consecuencia de dicho ejercicio y dicha tasa está regulada en la normativa correspondiente.

Respecto de la posibilidad de acceder por parte del reclamante a la información solicitada a través de la comparecencia personal y consulta presencial, la administración requerida viene a indicar en los distintos informes aportados que, en función de los casos, sí podría llegar a concederse el acceso en dicha modalidad.

Sin embargo, este acceso deberá tramitarse a través del correspondiente procedimiento sujeto a las exigencias y requisitos establecidos en la LTBAIG, y en el marco de este, la solicitud del interesado será valorada *teniendo en cuenta, entre otros, que esta no afecte a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios ni a los derechos fundamentales.*

Las alegaciones aportadas por la Dirección General de la Policía Municipal, ponen de manifiesto que informó del procedimiento de solicitud al interesado y que este no formuló ninguna solicitud a través de procedimiento indicado, por lo tanto, la administración no ha tenido oportunidad de evaluar si



procede o no conceder dicho acceso mediante la consulta presencial de la información.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo considera que procede la desestimación de la reclamación planteada por el interesado dado que la administración está ejerciendo una potestad legalmente establecida al exigir el pago de tasas a la emisión de determinados documentos, como son, los informes sobre actuaciones de los servicios de la Policía Municipal. Y junto a ello, se ha informado al reclamante de otra alternativa de acceso como es a través de procedimiento de solicitud de acceso a información pública establecido en la LTBAIG y que viene descrito en los informes de la Policía Municipal. Con base a lo manifestado, cabe concluir adicionalmente que no se está ante una denegación del acceso, dado que el interesado no ha llegado a formalizar su solicitud por los cauces ofrecidos por la administración.

QUINTO. Sin perjuicio de las cuestiones que han sido reseñadas anteriormente, el reclamante insiste en sus alegaciones que el acceso se le debe conceder dado que este es “*parte activa y principal interesado*” en el proceso penal en el que parece que se han emitido los informes policiales requeridos. Y que dicho acceso se solicita para garantizar su derecho de defensa en el seno de un proceso penal en el que interviene en calidad de denunciante. En relación con estas afirmaciones cabe señalar que, en el caso de ser parte personada en el mismo, su derecho de defensa queda plenamente garantizado en el marco de la legislación procesal criminal.

Esto es, si el reclamante, tal y como parece alegar, es parte activa de dicho proceso penal y principal interesado, dispone de los medios para acceder a la información requerida a través de los cauces legales que articulan el proceso judicial conforme a la normativa específica. Y fuera de dicha instancia judicial, podrá plantear la solicitud de acceso conforme los pasos que indica la Dirección General de la Policía Municipal en sus informes o acudir al trámite



expeditivo y general que habilita el Ayuntamiento de Madrid a través de su portal.

RESOLUCIÓN

A tenor de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

ÚNICO. Desestimar la Reclamación presentada por D. [REDACTED]

[REDACTED] con número de expediente RDACTPCM001/2022, por cuanto es potestad de la administración la aplicación de una tasa a la emisión de los informes solicitados por el interesado, de conformidad con artículo 5 e) de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos en relación con el artículo 33.g) de la LTPCM. Y la misma administración ha comunicado al interesado vías alternativas de acceso a la información solicitada que no requieren la exacción de dicha tasa, siempre y cuando se cumplan los requisitos de acceso fijados en la LTBAIG.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley



10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Rafael Rubio Núñez. Presidente.

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero.

Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana

Antonio Rovira Viñas. Consejero.

Responsable del Área de Acceso a la información

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.